

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora María Alejandra Muñoz López, informándole que mediante auto No. 217 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido a través de proveído No. 272 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura del envío de la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por la señora María Alejandra Muñoz López el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cumplido el término legal, esto es, cinco (05) días, sin que la señora María Alejandra Muñoz López hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial aportando la correspondiente notificación por aviso con constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual fue recibida por la señora María Alejandra Muñoz López el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al respecto, dejo constancia que conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

En ese sentido, los términos transcurrieron así:

Término para retiro de copias: 13 de marzo, 01, 02 de julio de 2020.

Término para pagar o excepcionar: 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 de julio de 2020.

Días inhábiles: 14, 15 de marzo, 04, 05, 11, 12 de julio de 2020.

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada María Alejandra Muñoz López, quien se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que no aparece constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 201



Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada: María Alejandra Muñoz López
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00270 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Alejandra Muñoz López dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución es un (01) pagaré suscrito por la señora María Alejandra Muñoz López a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, a saber:

"1. Por la suma de **\$9.777.541.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100015832.

2. Por la suma de **\$1.811.393.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100015832, con un interés de la DTF + 8 puntos efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100015832, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de diciembre de 2018, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$2.841.682.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100015832."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. No. 217 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido a través de proveído No. 272 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en contra de la señora María Alejandra Muñoz López, visible a folios 28 y 30 del cuaderno principal; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 30 de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros, tal como consta en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

4. La señora María Alejandra Muñoz López recibió el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello. (Cfr. Fls. 34 a 37 del C. 1).

5. En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por la señora María Alejandra Muñoz López el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). (Cfr. Fls. 39 a 43 del C. 1).

6. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte de la señora María Alejandra Muñoz López.

7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.



III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en un título valor "pagaré" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibidem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "pagaré" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la señora María Alejandra Muñoz López, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que la señora María Alejandra Muñoz López lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado se dispone incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Alejandra Muñoz López en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 217 proferido por esta Célula Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido a través de proveído No. 272 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.



TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$919.037,00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORAR el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 60
Fecha: 05 de agosto de 2020

Secretaria _____